

LEY Nº 1137-Q

ARTÍCULO 1º.- Objeto: La presente ley tiene por objeto la vigilancia, el control y la prevención de las infecciones intrahospitalarias en todos los centros de salud públicos y privados de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2º.- Definición: Denomínase Infección Hospitalaria, Intra Hospitalaria o Nosocomial a toda infección adquirida durante la internación y que no estuviese presente o incubándose al momento de la admisión del paciente, o bien en el caso de un recién nacido, cuando ésta fuese adquirida durante su pasaje a través del canal del parto. En el caso de las heridas quirúrgicas la infección puede manifestarse luego del alta del paciente, hasta 30 días o un año dependiendo de la colocación o no de prótesis.

ARTÍCULO 3º.- Creación: Créase el Programa Provincial de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Hospitalarias con el objeto de:

- a) Diseñar políticas y programas de prevención, vigilancia y control de la infección intrahospitalaria.
- b) Centralizar la información estadística sobre infecciones hospitalarias dentro del ámbito provincial.
- c) Implementar todas las acciones necesarias para cumplir con el objeto de esta ley.

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de aplicación: El Programa Provincial de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Hospitalarias funcionará en la órbita de la División de Epidemiología del Ministerio de Salud Pública de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 5º.- Registro: El Programa Provincial de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Hospitalarias tendrá a su cargo la confección de un Registro Estadístico Provincial de Infecciones Hospitalarias, con la finalidad de elaborar una base de datos con la información, seguimiento, duración y reincidencias de las infecciones, como así también de los microorganismos involucrados, su tipificación y resistencia.

ARTÍCULO 6º.- Atribuciones: Corresponde al Ministerio de Salud Pública de la Provincia:

- I) Habilitar el Registro Provincial de Infecciones Hospitalarias.
- II) Desarrollar el marco técnico normativo mediante un protocolo de procedimientos de prevención y control de infecciones hospitalarias para:
 - a) Establecer mecanismos para la detección de brotes epidémicos en los establecimientos sanitarios.
 - b) Proporcionar información oportuna sobre incidencia y prevalencia de las infecciones, su asociación a procedimientos invasivos o no invasivos, sus agentes etiológicos más frecuentes y patrones de resistencias de microorganismos, que permitan la toma de decisiones eficaces en su prevención y control.
 - c) Implementar la capacitación en bioseguridad de los recursos humanos involucrados.
 - d) Impulsar la conformación de equipos multidisciplinarios de prevención, vigilancia y control de infecciones hospitalarias.
 - e) Brindar asesoramiento técnico en todos los niveles.

- f) Conformar un sistema de auditoría externa del Programa de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Hospitalarias.
- g) Brindar asesoramiento técnico en todos los niveles.
- h) Conformar un sistema de vigilancia epidemiológica de infecciones hospitalarias a fin de conocer el comportamiento de las mismas, su potencial epidémico y sus factores de riesgo.

ARTÍCULO 7º.- Notificación obligatoria: Todos los establecimientos sanitarios públicos o privados de la Provincia deberán notificar obligatoriamente, del modo y forma que la reglamentación de esta ley disponga, toda infección hospitalaria diagnosticada y su evolución al registro creado en el artículo 5º.

ARTÍCULO 8º.- Sanciones: Los actos u omisiones que impliquen el no cumplimiento de las normas de esta ley serán sancionados por la autoridad sanitaria competente de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley, según la gravedad o reincidencia de la infracción, con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Clausura temporaria, parcial o total del establecimiento.

ARTÍCULO 9º.- Financiamiento: La Autoridad de Aplicación presupuestará anualmente el gasto que demande el cumplimiento de la presente ley para su incorporación al Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 10.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente norma dentro de los ciento veinte (120) días corridos a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.